

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 30 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 30 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Lanuza Roselló en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sóller, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril pasado, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), D. Miguel Lanuza y Roselló, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sóller, en 7 de Noviembre de 1895, suspendió al referido Secretario por ser Vicepresidente de la Junta de gobierno de la Sociedad El Gas, que tenía la contrata del alumbrado público por estimarle incapacitado, con arreglo al núm. 5.º del art. 123 de la ley Municipal, cuya providencia fué confirmada por el Gobernador civil en 23 de Diciembre del mismo año; é interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Gober-

nador durante el período de prueba, se justificó que en 16 de Febrero, y en el mes de Mayo, ambos de 1896, Lanuza había cesado en el cargo de Vicepresidente y dejado de ser accionista de la Compañía arrendataria del alumbrado, pero el Tribunal provincial confirmó el acuerdo del Gobernador en sentencia de 12 de Marzo de 1897:

Que el Ayuntamiento en 16 de Enero del 96, declaró vacante el cargo de Secretario, anunciando la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de Enero; que en la sesión de 13 de Febrero siguiente se nombró Secretario á D. Juan Bautista Enseñat; que en la sesión de 24 de Julio de 1897, se admitió la dimisión á Enseñat y se declaró nuevamente la vacante, insertando el anuncio de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de Julio; y en la sesión del día 25 del siguiente mes de Septiembre se nombró Secretario en propiedad á D. Luis Palou Pastor, informando ahora el Ayuntamiento, que, por virtud de los acuerdos en que se admitió la dimisión á Enseñat y fué nombrado Palou, los que se adoptaron por el voto de dos terceras partes del total de Concejales, quedó separado y destituido Don Miguel Lanuza.

No consta que contra los precitados acuerdos se interpusiera recurso alguno por D. Miguel Lanuza.

Que á instancia de Lanuza fué repuesto en su cargo y se le alzó la suspensión por acuerdo de 9 de Noviembre de 1897, del Gobernador civil de Baleares, fundado en que la suspensión no podía convertirse en destitución, por cuya causa eran ilegales los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento:

Que á instancia de D. Juan Joy, el

Gobernador civil de Baleares dictó nueva providencia en 3 de Diciembre de 1899, disponiendo que D. Miguel Lanuza volviese al estado de suspensión en que se hallaba por virtud de la sentencia del Tribunal provincial; fúndase este acuerdo en que el Sr. Lanuza estaba en realidad destituido por el Ayuntamiento, y en que la anterior providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 no había podido modificar la de 23 de Diciembre de 1895, confirmada ésta por la sentencia de 12 de Marzo de 1897, pues el art. 29 de la ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Que D. Miguel Lanuza acudió con recurso de queja ante V. E., en 18 de Septiembre de 1900, exponiendo: que debía ser repuesto en el cargo de Secretario porque había cesado la incapacidad, no pudiendo ser ilimitada la suspensión; que no había sido destituido en forma por el Ayuntamiento; que con fecha 19 de Diciembre de 1899 había suplicado al Sr. Gobernador civil que modificase su providencia de 3 de Diciembre de 1899; y que no habiendo resuelto nada dicha Autoridad podía ser repuesto por V. E.:

Que concedida audiencia á los interesados por la Dirección general de Administración, presentó Lanuza varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Alcalde accidental de Sóller, en la que consta que aquél fué nombrado Secretario en 4 de Abril de 1883, de cuyo cargo no había sido separado, habiéndole desempeñado siempre con una conducta intachable:

Que la Sección primera de la Dirección general de Administración entendió que procedía estimar el recurso de Lanuza, reponiéndole inmediatamente; proponiendo además que se oyese el parecer de esta Sección, por tratarse de un caso especial en el que habían intervenido los Tribunales y para que informase sobre si la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento puede ser indefinida ó tiene que sujetarse á plazo fijo, y sobre si contra las providencias de los Gobernadores confirmando ó revocando otras de los Alcaldes sobre separación temporal ó definitiva de los Secretarios cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó deben entender los Tribunales provinciales de lo Contencioso:

Ségún el art. 122 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el exclusivo nombramiento de sus Secretarios, y el 124 les dá facultad para destituirlos, bastando que á la adopción del acuerdo concurren las dos terceras partes de los Concejales; de manera que preceptos tan terminantes, inspirados en el criterio de atribuir este asunto á la iniciativa del Ayuntamiento principalmente, no pueden ser interpretados sino con un análogo sentido de respetar lo que pertenezca á las exclusivas facultades de las Corporaciones municipales, sin perjuicio de que el que se crea perjudicado entable el recurso de alzada que autoriza el artículo 171 de la ley, de un modo general.

Esto sentado, y atendido á que el Ayuntamiento de Sóller tiene facultades propias para separar á su Secretario, no cabe duda que, independientemente de la providencia gubernativa de 23 de Diciembre de 1895 y

sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de 12 de Marzo de 1897, ambas relativas solamente á la suspensión de D. Miguel Lanuza, los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897 admitiendo la dimisión á Enseñat, declarando vacante el cargo y nombrando Secretario á Palou, á cuyos acuerdos concurrieron más de las dos terceras partes de los Concejales, pues concurrieron 11, revisen implícitamente la separación y destitución de D. Miguel Lanuza, siendo firmes dichos acuerdos, pues ningún recurso consta se entablara.

En su consecuencia, la providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 reponiendo á Lanuza es nula, pues envuelve un nuevo nombramiento para el cargo, para lo que no tenía competencia el Gobernador, y asimismo es nula la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1899, derivada de la anterior, por la que se restituye á Lanuza al estado de suspensión en su cargo de Secretario, no obstante que en la expresada fecha ya no lo desempeñaba legalmente, por haber sido separado á virtud de los acuerdos relativos á Enseñat y Palou.

No puede, pues, ser repuesto Don Miguel Lanuza, siendo además de observar que su escrito de 19 de Diciembre de 1899 solicitando que el Gobernador civil modificara su acuerdo del día 3, trasladado el 5, aparte que lo procedente era haber recurrido en alzada ante V. E., fué presentado, según su fecha, después del plazo de diez días que la ley Provincial fija para apelar contra las resoluciones gubernativas.

Entrando en el examen de los dos puntos consultados por la Dirección general de Administración, expondrá el Consejo que la suspensión no puede ser indefinida; pero que el plazo de la misma, no fijándolo la ley, dependerá de las circunstancias de cada caso: y que en esta materia, tanto en los casos de suspensión como en los de destitución, puede recurrirse en alzada ante el Gobierno contra las providencias de los Gobernadores civiles dictadas á consecuencia de recursos entablados contra las resoluciones del Alcalde ó Ayuntamiento.

En efecto, si el Gobierno es el llamado por el art. 124, párrafo segundo, á resolver en definitiva oyendo á este Consejo, en el caso en que el Gobierno civil tome la iniciativa para suspender ó destituir á un Secretario, parece armónico con este precepto legal el autorizar la misma superior intervención del Gobierno, rodeada de garantías de imparcialidad, en el caso en que el Alcalde adopte la suspensión ó el Ayuntamiento acuerde la destitución, á fin de amparar en el ejercicio de sus cargos á los Secretarios contra los excesos de las pasiones de localidad, si bien para que el Gobierno conozca será necesario que se entable la oportuna alzada contra la providencia del Go-

bernador, al que habrá de recurrirse en primer término.

Además, examinando á fondo el art. 124, se observa que tanto la suspensión como la destitución, en cuanto á sus causas y fundamentos, entran en el orden de las facultades discrecionales de la Administración, las que no consienten recursos contenciosos, pues la gravedad de la causa, en cuanto á la suspensión, corresponde apreciarla exclusivamente á las Autoridades del orden gubernativo, y sobre esta apreciación no cabe controversia ante la jurisdicción contenciosa, y en cuanto á la destitución puede decirse lo mismo y aun más, pues para que sea válida, acordándola el Ayuntamiento, basta que la acuerden las dos terceras partes de los Concejales.

Por último, las cuestiones de suspensión y destitución de Secretario no están comprendidas en la Real orden de la Presidencia de 4 de Marzo de 1893, como susceptibles de entenderse apurada la vía gubernativa por el acuerdo del Gobernador civil para el efecto de acudir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, y esta cita legal basta por sí sola para resolver la consulta en los términos que la Sección tendrá la honra de proponer.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que debe desestimarse la instancia de D. Miguel Lanuza y Roselló, pues quedó destituido de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno.

2.º Que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se resuelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3.º Que las providencias y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V. E. dentro del plazo legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

De grandísima importancia es el problema higiénico á que atiende el articulado de la presente Real orden, puesto que se halla íntimamente relacionado con la conservación de la pureza de uno de los elementos más indispensables para la vida—el aire—

y con la profilaxis de temibles enfermedades contagiosas é infecto contagiosas.

Las exigencias de la higiene, las del decoro y las del respeto á sexos y personas, resultan desatendidas en la casi totalidad de nuestros establecimientos públicos, cuando se les examina y utiliza en aquellos lugares donde hoy se concentra principalmente uno de los motivos más esenciales de previsión en favor de la salud pública. Las imposiciones de la higiene en las viviendas para dotarlas, más bien que de comodidades, de eficaces garantías previsoras contra los peligros de muchas enfermedades, merecen ya en todos los pueblos tales respetos del público y los propietarios, y tan severa inspección de las Autoridades, que se han ido transformando los domicilios antiguos en otros nuevos, cuya estructura es el más legítimo y plausible testimonio de civilización.

En España todavía, no ya en las pequeñas y anticuadas poblaciones, sino hasta en las de primer orden, y dentro de éstas, no solamente en los albergues modestos, sino también aun en aquellos establecimientos públicos afamados, donde los refinamientos del decorado han hecho costosos alardes para atraer una concurrencia elegante y exigente, como en los teatros, cafés y restaurants lujosos, por ejemplo, se observan gravísimas infracciones de la higiene y menosprecios del decoro público, que convierten á dichos lugares en focos hediondos y peligrosos que urge remediar.

Por esto, mientras ulteriores adelantos vayan reformando la higiene toda del domicilio, á fin de simplificar por el momento las exigencias y acudir cuanto antes á lo que demanda más urgente atención, necesario es que en aquellos sitios donde la concurrencia de personas realiza una vida pública, y en aquellos precisos lugares donde la higiene ha concretado más las causas posibles de infección y contagio de enfermedades, se acometan con firme resolución las reformas que exige la vida de un pueblo culto.

Las disposiciones generales que á continuación se detallan interesan singularmente á las Ordenanzas municipales, donde necesariamente tienen que encarnar siempre los más importantes preceptos de la higiene en lo que se refiere á la vida social, y por esto á los Ayuntamientos compete su estimación y cumplimiento.

Las Ordenanzas reglamentadas de Policía urbana que tuviesen ya en sus artículos señaladas tan importantes reformas, hallarán en nuestras disposiciones un motivo de satisfacción y un estímulo de sus buenos propósitos, viendo cómo la Superioridad confirma, aplaude y encarece cuanto su ilustración y su celo habían estimado necesario. Las que, por el contrario, tuviesen descuidada tan importante materia, deben

apresurarse á considerarla y servirla, por la importancia jamás bastante ponderada de ella misma, llevándola á sus artículos y reglamentándola en los términos que juzguen más conveniente, remediando la carencia de iniciativas, mantenida tal vez por considerar equivocadamente nimio el asunto, en algunos casos, y en la mayoría por el temor de molestar á resistencias ó intereses; respetos ciertamente inadmisibles cuando se trata de defender el beneficio más grande de que se puede disfrutar en la vida: la salud.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios públicos ó de uso público deberán tener, antes de 1.º de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.º Considéranse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurants, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos, Sociedades de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.º A la publicación de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á formar un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el art. 1.º, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigación formarán dos listas, la primera, de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra, de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma, previstos por la ley.

Art. 4.º Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

B Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de puntos de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósitos de aguas sucias ó materias fecas-

les, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias cuando estén perfectamente cerrados para evitar el pase de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 5.º Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndase, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros se prevenga con materiales vitrificados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigón hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, que provenga, bien directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las cajas de descarga; y la ventilación de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilación que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, y en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente sección que, partiendo de aquéllos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un metro de desnivel entre sí, y á ser posible, caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que, partiendo de ellos, vengán á puntos elevados, y cuando no haya otros medios ó falte el agua, los depósitos de tierra para ser envuelta con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento.

Art. 6.º No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el art. 1.º, á menos que sus dueños hayan edificado en armonía con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva población.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad, serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.º de Julio de 1902 no hubieren cumplido con las disposiciones sanitarias de esta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal,

con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los Ayuntamientos el art. 77 de la ley Municipal, cuyo producto ingresará en las arcas municipales. Si el 1.º de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 16 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles* en solicitud de que, á los efectos del art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, sea aceptada para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley:

Resultando que la Sociedad aseguradora denominada *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles* solicitó con fecha 12 de Abril de 1901 se autorice su inscripción en el Registro de las aceptadas por este Ministerio, acompañando á la vez, además de la escritura de constitución de dicha Sociedad y los documentos que previenen los artículos 2.º y 10 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, un testimonio notarial de siete resguardos del Banco de España, números 1.199, por pesetas nominales cien mil; 1.200, por pesetas nominales setenta mil; 1.201, por pesetas nominales once mil ochocientas setenta y cinco; 1.202, por pesetas nominales treinta y cinco mil seiscientos veinticinco; 1.203, por pesetas nominales veinticinco mil; 1.204, por pesetas nominales veintitres mil setecientas cincuenta, y núm. 1.205, por pesetas nominales diecisiete mil quinientas, que hacen un total valor efectivo de doscientas veinticuatro mil novecientas pesetas con setenta y cinco céntimos, cuyos valores reúnen las condiciones determinadas por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1900, y un resguardo de la Caja general de Depósitos núm. 55.869 del constituido en metálico por ciento diez pesetas, formando un total efectivo de pesetas doscientas veinticinco mil.

Considerando que *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles*, al tenor de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley de Accidentes del trabajo; 1.º al 4.º; 6.º al 11, 17 y 20 del Real decreto de 27 de Agosto ya citado, y las reglas 1.ª, 2.ª, 12, 15 y 17 de la Real orden de 16 de Octubre del año último, ha llenado todos los requisitos prevenidos por las mencionadas disposiciones, y declarado que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de Seguro celebrados á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones deri-

vadas de la ley de Accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se autorice la inscripción de la Sociedad denominada *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles* en el Registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la referida ley.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

REAL ORDEN.

Teniendo en cuenta que en los meses de Julio y Agosto no es posible llevar á cabo lo que sería difícil realizar en otros dos meses cualesquiera del año, ésto es, la árdua labor que requiere una empresa tan importante y transcendental como la de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, toda vez que por razones higiénicas, sanitarias y de otros órdenes se paraliza ó disminuye la actividad de los hombres de ciencia ó de negocios:

Considerando que para encarnar en la nueva constitución de los Centros expresados la mayor parte de las reformas transcendentales contenidas en el Real decreto de 21 de Junio último debe hacerse un estudio muy detenido y un examen muy meditado de datos y antecedentes, datos que no se puede ni se debe prescindir, so pena de incurrir en errores ú omisiones por imprevisión ó injustificado apresuramiento:

Considerando, por último, que debe brillar en la reglamentación de las Cámaras el principio de unidad y de armonía, si de veras se quiere que resulten perfeccionados estos organismos, y que á esa unidad y armonía puede llegarse con más rapidez y con mayores garantías de acierto mediante la celebración de una Asamblea general de las Cámaras de Comercio del Reino y de las españolas establecidas en el extranjero, en cuyas sesiones, previa discusión y por acuerdo, se adopten y propongan resoluciones uniformes respecto á los reglamentos de todos estos Centros y se complementen las disposiciones legales últimamente dictadas sobre esta interesante materia;

De conformidad con las peticiones elevadas á este Ministerio en 12 del corriente por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se amplíe hasta fines de Noviembre próximo el plazo fijado

para que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación actualmente constituidas lleven á cabo su reorganización, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio último; y

2.º Que se autorice la celebración en esta Corte, durante el próximo Octubre, de una Asamblea general de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino y de las españolas establecidas en el extranjero, para deliberar y proponer medios de perfeccionar su organización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas peticiones formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se consideren ampliados hasta 31 del próximo Agosto los plazos señalados por las Reales órdenes de 12 y 17 de Enero del corriente año, en los artículos 3.º y 2.º, tan solo para la presentación de los documentos que acrediten la capacidad legal de los aspirantes presentados á las oposiciones anunciadas hasta la fecha, cuyo plazo de convocatoria haya terminado, y siempre que no se hubiere publicado en la *Gaceta* el Tribunal calificador y la lista de los opositores admitidos y excluidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

Subsecretaria.

En cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, estudios superiores, Geometría y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario.—Segundo trimestre de 1901.

CUENTA del segundo trimestre del año de 1901 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	3749 01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	106955 08
CARGO.....	110704 09
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	97004 20
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	13699 89

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas	»	691 13	691 13
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	2185 »	560 13	2745 13
4 Repartimiento.....	35520 »	86934 »	122454 »
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Beneficencia	»	1952 60	1952 60
7 Ingresos extraordinarios.....	63 82	221 »	284 82
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos	12169 53	16518 31	28687 84
13 Reintegros.....	»	77 91	77 91
14 Ampliación.....	»	»	»
15 Intereses de demora.....	»	»	»
CARGO.....	49938 35	106955 08	156893 43
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	13845 20	16474 83	30320 03
2 Servicios generales.....	527 49	5150 99	5678 48
3 Obras obligatorias.—Cárcel de Audiencia.....	»	»	»
4 Cargas.....	1269 22	1735 64	3004 86
5 Instrucción pública.....	1374 69	1374 69	2749 38
6 Beneficencia.....	15379 12	55550 72	70929 84
7 Corrección pública.....	2859 09	5746 74	8605 83
8 Imprevistos	1743 30	879 99	2623 29
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras	4805 77	4930 14	9735 91
11 Obras diversas.....	»	3000 »	3000 »
12 Otros gastos.....	4385 46	2160 46	6545 92
13 Resultas.....	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
15 Ampliación.....	»	»	»
16 Intereses de demora.....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	»	»
DATA.....	46189 34	97004 20	143193 54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 6 de Julio de 1901.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 9 de Julio de 1901.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Polanco.

Sesión de 23 de Julio de 1901.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.—El Vicepresidente, Jubete.—El Secretario, Díaz Caneja.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Agosto de 1901.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.			Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y fólio de la cuenta.
						Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.				
D. Paulo Prieto.....	Villahán de Palenzuela.	Rústica.	Estado.	19677 y otros	Villahán de Palenzuela.	26	Mayo.	1899	9	Agosto.	1901	70	60	29	8		
Nilo Prieto.....	Palencia.	»	»	19146 y otros	Baltanás.	26	Junio.	»	9	»	»	102	20	29	9		
Antonio Ruipérez.....	Idem.	»	»	19442 y otros	Idem.	26	»	»	9	»	»	81	80	29	9		
						Ayuntamiento de Capillas.....			Capillas.			1901 102 40 21 61					
						Rústica. Propios.			Real orden 10 Agosto 1896 11 Agosto.			1901 102 40 21 61					

Segunda decena.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 25 de Julio de 1901.—El Interventor de Hacienda, P. I., Antonio Tornel.